

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 72 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932907

Fax: 914932911

42010143

NIG: 28.079.00.2-2016/0044755

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 272/2016

Materia: Nacionalidad

Demandante: D./Dña. **AMSC**

PROCURADOR D./Dña. MARIA TERESA CAMPOS MONTELLANO

Demandado: DIRECCION GENERL REGISTRO NOTARIOS

MINISTERIO FISCAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SENTENCIA Nº 69/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. SONIA LENCE MUÑOZ

Lugar: Madrid

Fecha: veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Vistos por mí, Doña Sonia Lence Muñoz, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº Setenta y Dos de Madrid y su Partido Judicial, los autos de **JUICIO ORDINARIO Nº 272/2016** promovido a instancia de D^a **AMSC**

representada por la Procuradora D^a María Teresa Campos Montellano y defendida por el letrado D Ariel Fraga Ramírez contra la Dirección General de los Registros y el Notariado , representada por el Abogado del Estado , y el Ministerio Fiscal , versando los autos sobre nacionalidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Campos Montellano, obrando en la indicada representación y mediante escrito, que turnado correspondió a este Juzgado, formuló demanda de juicio ordinario, al que acompañó los documentos que estimó oportunos, en el que después de alegar los fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, terminó solicitando que se dicte sentencia por la que anule la Resolución dictada por La Cónsul Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en LA Habana , y se ordene la inscripción del nacimiento como española de origen de la demandante, citándola ante la sede del Consulado Español en La Habana para que preste su declaración de opción .

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó al Ministerio Fiscal y la Dirección General de los Registros y el Notariado para que contestara la misma en el plazo de veinte días .El Ministerio Fiscal presentó escrito de contestación , remitiendo sus pretensiones al resultado de la prueba y su valoración en el momento procesal



oportuno . El Abogado del Estado, en representación de la Dirección General de los Registros y el Notariado, presentó escrito de contestación en el que interesaba se dictara sentencia desestimatoria .

TERCERO.- Citados las partes a la preceptiva audiencia previa, en el que la partes se ratificaron en sus respectivos escritos, fijados los hechos en los que existe controversia y no habiendo llegado a un acuerdo que ponga fin al litigio, se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo las pruebas pertinentes.

CUARTO.- En la sustanciación del pleito se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.-La demandante alega que el 14 de julio de 2011 solicitó ante el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de su nacimiento y declaración de opción de la nacionalidad española de origen , al ser hija de padre originariamente español . La Encargada del Registro Civil en Auto de 24 de junio de 2015 dicto auto denegando la solicitud. , presentado recurso de reposición contra esta resolución ante la Dirección General de los Registros y el Notariado que no ha sido resuelto . La demandante presentó su solicitud al amparo de la Disposición

Adicional 7ª de la Ley 52/2007, dentro del plazo legal . Alega que el padre de la demandante , D JSM era español de origen , nació en Bijagual (Cuba) en el año ****, y falleció en el año 2003 sin poder ejercer su derecho de recuperación de la nacionalidad española. D JSM , padre de la actora , nació en Cuba y nació de padre y madre española . Resulta necesario acreditar que a la fecha del nacimiento de D JSM , el **** , el padre de éste D JSC , seguían siendo español por lo que transmitió vía sanguinis su nacionalidad española al hijo nacido en Cuba . El abuelo de la solicitante , D JSC , no perdió la nacionalidad española , aportando un documento de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del interior de Cuba , en el que consta en el año **** su inscripción como extranjero , por lo que a la fecha de nacimiento del padre de la solicitante, D JSM en el año **** mantenía la nacionalidad española que transmitió a su hijo .

El Ministerio Fiscal en su escrito de contestación solicitó se dictara sentencia conforme a las pruebas que se realicen ; en el escrito de conclusiones consirió que sí quedaba acreditado que el padre de la solicitante era originariamente español , dado que cuando se produjo su nacimiento , el **** , el abuelo de la solicitante tenía nacionalidad española .

SEGUNDO.- Dª AMSC formalizó la petición de nacionalidad española por opción por un modelo de solicitud normalizado para el supuesto previsto en el apartado 1. De la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07 , conforme al cual las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional .

Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de Consejo de Ministros hasta el límite de un año .

El Auto de 24 de junio de 2015 la Cónsul de España en La Habana , Encargada del Registro Civil , denegó la solicitud de opción a la nacionalidad española de la solicitante al presentar los documentos aportados ciertas irregularidades que pueden hacer presumir falsedad documental ; a solicitud del juzgado se informó por la Cónsul que dicha irregularidad se refería a un certificado expedido por la Dirección Inmigración y Extranjería de la República de Cuba a favor del abuelo paterno , donde la firma del funcionario que lo expide no es la utilizada habitualmente . Este documento consta aportado en el expediente del Registro Civil y se trata de un certificado expedido a fecha de 8 de enero de 2012 en el que se afirma que consta en el Registro de Extranjeros , con el Nº de Expediente **** , inscripción formalizada en Jiguaní , Holguín del ciudadano español , JSC , natural de España , con 37 años , en el acto de asentamiento de su inscripción .

Según el certificado de nacimiento de la solicitante esta nació el **** en la localidad de Baire , hija de JSM , natural de Bijagual , _____
Oriente , y de ADCE, natural de Jiguaní .

El art. 17.2 ° del código Civil , en su redacción vigente a la fecha de nacimiento de la demandante , señala que son españoles los hijos de padre o madre españolas , aunque hayan nacido fuera de España .

La cuestión a dilucidar es si el padre de la solicitante D JSM ,era originariamente español - Este nació el 7 de diciembre 1923 según el certificado del Registro Civil de Baire , en la localidad de Bijagual , hijo de JSC , natural de España, y de MIMG , natural de España .

Consta en la certificación literal de nacimiento de D JSC, abuelo paterno de la demandante , expedida por el Registro Civil de Parres- Arriondas, que éste nació el **** , en dicha localidad ; figurando anotación marginal de defunción del mismo en Santiago de Cuba el día **** , según consta en el Registro Consular de España en Santiago de Cuba .

A pesar de que por la encargada del Registro Civil Consular se puso en duda la certificación expedida por la Dirección Inmigración y Extranjería de la República de Cuba a favor del abuelo paterno , JSC , cuando éste contaba con 37 años , al objeto de acreditar que mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo , D JSM, y padre de la demandante , lo cierto es que en la audiencia previa la demandante aportó original del Certificado de Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería, legalizado , que afirma que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía que el español D JSC , haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización ,puede afirmarse que el abuelo paterno de la interesada no perdió su nacionalidad española . Como se ha expuesto en el certificado de nacimiento del padre de la demandante, D JSM , es hijo



de D JSC , nacido en España . Por ello , conforme a los artículos 27 y 29 de la Ley de Registro Civil , puede concluirse que el padre de la optante era originariamente español , al ostentar en su fecha de nacimiento el abuelo D JSC mantenía la nacionalidad española .

Debe estimarse la demanda , y se revoca el Auto de 24 de junio de 2015 la Cónsul Encargada del Registro Civil el Consulado General de España en La Habana , y se acuerda la inscripción del nacimiento de D^a AMSC como española de origen , citándola en la sede del Consulado Español en La Habana para prestar su declaración de opción .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda presentada por la Procuradora Sra Campos Montellano , en nombre y representación de D^a . AMSC , contra

la Dirección General de los Registros y el Notariado e intervención del Ministerio Fiscal , debe revocarse el Auto de 24 de junio de 2015 la Cónsul Encargada del Registro Civil el Consulado General de España en La Habana , y se acuerda la inscripción del nacimiento de D^a AMSC como española de

origen , citándola en la sede del Consulado Español en La Habana para prestar su declaración de opción. Todo ello sin expresa imposición de costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 3252-0000-04-0272-16 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1^a Instancia nº 72 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 3252-0000-04-0272-16

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0927184276594353062242**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por
SONIA LENCE MUÑOZ